



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## ACUERDO PLENARIO JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-137/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y POPULAR PARA  
LA GOBERNANZA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, **determina escindir y reencauzar al procedimiento sancionador especial**, las cuestiones relacionadas con la inconformidad y solicitud de suspensión de propaganda que se reputa atentatoria del proceso electoral extraordinario para elegir al Ayuntamiento de Tlaquepaque, planteados en la demanda interpuesta por el partido político Morena, contra el acuerdo CPCPG-CP/001/2021 emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.<sup>2</sup>

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Colaboró Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> En adelante Consejo de Participación Ciudadana.

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios,<sup>3</sup> se advierte:

**I. Consulta popular.** El seis de marzo del presente año, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa,<sup>4</sup> solicitud de consulta popular, misma que fue declarada procedente el siguiente cinco de mayo por el Consejo de Participación Ciudadana.

Asimismo, el trece de septiembre posterior, el Consejo General del IEPCJAL aprobó el acuerdo IEPC-ACG-318/2021,<sup>5</sup> a través del cual aprobó la viabilidad de la consulta popular, así como el presupuesto para su organización.

El veintidós de septiembre, el Consejo de Participación Ciudadana, declaró formalmente la procedencia de la consulta popular y el trece de octubre dicho Consejo aprobó la modificación de fechas de las jornadas de consulta popular para celebrarse los días 27 y 28 de noviembre, así como 4, 5, 11, 12, 18, y 19 de diciembre del presente año.

---

<sup>33</sup> Conforme al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> En adelante IEPCJAL.

<sup>5</sup> Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-09-13/05-iepc-acg-318-2021.pdf>

Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



## **II. Proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque.**

**1. Elección extraordinaria.** El treinta de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal, determinó anular la elección relativa a los cargos de elección popular de munícipes de San Pedro Tlaquepaque, por lo que el cuatro de octubre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el decreto mediante el cual se convocó a la realización de la elección extraordinaria referida, fijándose como fecha de la jornada comicial el veintiuno de noviembre del presente año.

**III. Solicitud de suspensión de consulta.** El veintidós de octubre del presente año, el partido político Morena presentó ante el Consejo de Participación Ciudadana, solicitud de suspensión de la consulta popular, misma a la que se le dio respuesta mediante acuerdo emitido por el referido Consejo el nueve de noviembre siguiente.

## **IV. Juicio electoral.**

**1. Presentación.** Contra dicha determinación, el quince de noviembre siguiente, Morena interpuso el presente medio de impugnación de manera directa ante esta Sala Regional.

**2. Turno.** El mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrar el juicio con la clave SG-JE-137/2021 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diverso acuerdo, se radicó el medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. A. ACTUACIÓN COLEGIADA.** El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo concierne a esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el diverso 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) la jurisprudencia 01/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>6</sup>

Esto es así, porque la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio de impugnación y podría incidir en el curso legal que deba darse a los planteamientos hechos valer por la parte actora, relacionados con la propaganda que afirma es contraria a la normativa electoral

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



y atenta contra el principio de equidad en el marco de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>8</sup> Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020:** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Precisión de agravios.**

De la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce a manera de agravios que la consulta popular contraviene a la Constitución porque el tema es de índole fiscal.

En ese sentido, argumenta que la consulta tiene un vicio de origen porque está basada sobre la estructura fiscal del Estado, dado que la Constitución federal prevé como restricción expresa las consultas populares en temas de fiscalización, además de que las normas concernientes a la materia tributaria no pueden ser declaradas inconstitucionales, por lo cual considera que la consulta popular resulta inconstitucional.

Por otra parte, argumenta que la difusión de la consulta se efectúa durante el periodo de campaña de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque y, considerando que dicha consulta surgió por petición del Gobernador, se puede vulnerar la equidad de la contienda del proceso electoral referido.

Manifiesta que del artículo 30, párrafo 3, de la Ley de Participación Ciudadana se desprende que, durante los procesos electorales, cuando se pueda afectar el óptimo ejercicio del derecho a la participación ciudadana, dicha consulta se puede suspender, lo cual en el caso se actualiza porque el promotor de la consulta es

---

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



el Gobernador del Estado de Jalisco, quién no puede emitir propaganda gubernamental en campaña electoral.

Refiere que las elecciones extraordinarias se encontrarían viciadas porque se actualiza el supuesto del citado artículo, por lo que debe suspenderse el mecanismo de consulta para que no se vulnere el artículo 41 de la Constitución federal, pues la propaganda a favor de la consulta afectaría la decisión del electorado en las elecciones extraordinarias, *por lo cual solicita detener su difusión* porque genera una indebida ventaja al partido político que ocupa el gobierno del Estado de Jalisco.

En ese sentido refiere que diversos funcionarios del Gobierno del Estado se encuentran realizando la difusión en redes sociales de la consulta popular, sin embargo, no están difundiendo la consulta como tal, si no que solicitan, piden y manifiestan el deseo del sentido del voto, vulnerando así los principios de la consulta y elección extraordinaria que está próxima a celebrarse.

Lo anterior, porque al encontrarnos en un proceso electoral extraordinario, la misma no puede ser difundida y mucho menos por funcionarios de Gobierno.

Es decir, al ser planteada la consulta popular por el Gobernador, no tiene un carácter objetivo y neutral, pues se busca posicionar a su gobierno, así como el partido político del cual emana; incluso, señala que el partido político Movimiento Ciudadano también publica en su red social “promoción subjetiva” de la consulta popular.

En razón de lo anterior, solicita que se suspenda la consulta popular de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana.

Finalmente, en atención a sus alegaciones, *solicita la suspensión de difusión de la propaganda gubernamental* por parte de los servidores públicos, puesto que a su parecer vulneran lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal y a efecto de no trastocar los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa tesitura, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso planteados por el partido político actor se refieren a tres temas esenciales que son los siguientes:

1. Improcedencia de la consulta popular porque a su decir se vincula con temas de índole fiscal o tributario.
2. Solicitud de suspensión de la consulta popular de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana,<sup>10</sup> pues afirma que su difusión se efectúa en periodo de campaña electoral y, por tanto, su ejercicio óptimo se puede ver vulnerado.
3. Refiere la existencia de difusión de propaganda gubernamental por parte de diversos funcionarios públicos de gobierno, así como del partido político Movimiento Ciudadano difundida en redes sociales, porque desde su perspectiva, no están difundiendo la consulta popular, sino

---

<sup>10</sup> *“Durante los procesos electorales, cuando exista alguna causa que pueda afectar el óptimo ejercicio del derecho a la participación ciudadana, se podrá suspender la tramitación de los mecanismos de participación ciudadana y popular referidos en este artículo”.*

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintisiete de agosto de dos mil veinte.



que están promoviendo al gobierno y al partido político del que emana, lo cual, trastoca los principios rectores del proceso electoral extraordinario en curso en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.

Por lo anterior, solicita la suspensión de lo que en su concepto se constituye como propaganda gubernamental.

**TERCERO. Escisión y reencauzamiento parcial.** Una vez precisados los agravios del partido político actor, se determina que la inconformidad y pretensión de la actora respecto de la difusión de propaganda gubernamental que reputa atentatoria del proceso electoral extraordinario corresponde a una cuestión que debe ser del conocimiento de las autoridades electorales locales a través de un procedimiento especial sancionador dada la naturaleza de las alegaciones efectuadas.

En efecto, del artículo 471 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>11</sup> se desprende que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del IEPCJAL instruirá el **procedimiento sancionador especial** cuando se denuncie la comisión de conductas que, a decir del promovente, constituyan propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la

---

<sup>11</sup> En adelante, Código Electoral local.

propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, porque dicho procedimiento es el idóneo para una debida investigación de los hechos de forma seria, congruente, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.<sup>12</sup>

Además, la referida Secretaría es la facultada para determinar, en su caso, el dictado de medidas cautelares de conformidad con el artículo 472, numeral 9 del Código Electoral local,<sup>13</sup> cuestión que es pretendida por el partido político actor al **solicitar la suspensión de lo que en su concepto constituye propaganda gubernamental.**

Asimismo, derivado de la investigación que resulte, es al Tribunal Electoral del Estado al que le corresponde resolver sobre el procedimiento sancionador atinente y determinar la existencia o inexistencia de la violación invocada, así como el revocamiento de las medidas cautelares decretadas o la imposición de las sanciones que resulten procedentes según sea el caso.<sup>14</sup>

En consecuencia, se considera que lo procedente es escindir del escrito de impugnación que dio origen al presente juicio, y reencauzar al procedimiento sancionador especial, las cuestiones relacionadas con la inconformidad y solicitud de suspensión de propaganda que se reputa atentatoria del proceso electoral extraordinario para elegir al Ayuntamiento de Tlaquepaque.

---

<sup>12</sup> Artículo 469 del Código Electoral local.

<sup>13</sup> Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

<sup>14</sup> Artículo 474 bis del Código Electoral.



Para ese fin, se deberá remitir copia certificada y anexos del escrito de demanda a la Secretaría del Consejo General del IEPCJAL para que, en lo conducente, instruya el procedimiento especial sancionador correspondiente y, de estimarlo procedente, emita el dictado de medidas cautelares correspondientes de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

En tales circunstancias, se deberá continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación por lo que hace a las demás cuestiones planteadas por el partido actor, a fin de que en su oportunidad se resuelva lo que se estime procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **escinde** del escrito de impugnación que dio origen al presente juicio, y **reencauzan** al procedimiento sancionador especial, las cuestiones relacionadas con la inconformidad y solicitud de suspensión de propaganda que se reputa atentatoria del proceso electoral extraordinario para elegir al Ayuntamiento de Tlaquepaque.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir copia certificada del escrito y anexos presentado por Morena a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para efecto de que instruya el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que proceda en términos de lo indicado en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se reserva proveer lo conducente para el momento procesal oportuno, respecto del resto de los planteamientos expuestos en la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por \*\*\*\*\* de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*